REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Administrativo de Casanare
Forjando Institucionalidad
Yopal - Casanare - Colombia

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Ref.: *Fallo*. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DESCRIPTOR: Pensiones. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Pensión de sobrevivientes. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: soldados. RÉGIMEN APLICABLE. PRINCIPIOS DE RETROSPECTIVIDAD, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA O DE FAVORABILIDAD: SE DEBE APLICAR EL BENEFICIO PENSIONAL DISPUESTO EN EL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE OFICIALES Y SUBOFICIALES, TAMBIÉN A LOS SOLDADOS QUE FALLECEN EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO. PADRES BENEFICIARIOS: NO SE REQUIERE DEPENDENCIA ECONÓMICA. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y PAGO DOBLE DE CESANTÍAS: CONCURREN Y SON COMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Reiteración de línea.

Accionante: NOÉ ENCINALES Y MARÍA MAGDALENA ACOSTA REYES
Accionado: NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO-
Radicado: 850012333002-**2013-00122**-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de primera instancia en el ordinario de nulidad y restablecimiento en el que se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes para los padres de un soldado voluntario fallecido en combate.

HECHOS RELEVANTES

El señor Noé Encinales Acosta entró a prestar servicio militar desde el 14 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995[1]; ingresó como soldado voluntario el 01 de julio de 1995 y falleció en combate el 17 de julio de 1996[2]. Fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo a través de la Resolución No. 0768 del 17 de septiembre de 1996.

---

[1] Folio 8.
[2] Según el informe administrativo No. 009 de 1996, se calificó el deceso como consecuencia de la acción directa del enemigo, fue ascendido de manera póstuma a cabo segundo mediante Resolución No. 0768 de 1996.

A sus padres, como únicos beneficiarios, les fueron canceladas sus prestaciones sociales[3] (Resolución No. 05643 de 1997, fol. 3 a 4 o 10 a 11).

El 22 de junio de 2012 los demandantes solicitaron al Ministerio de Defensa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual les fue negada por ser una prestación que no está prevista en el Decreto 2728 de 1968, aplicable a soldados y grumetes de las Fuerzas Militares (fol. 2).

ACTUACIÓN PROCESAL

Remitida la demanda por otro tribunal fue repartida en esta corporación el 21 de mayo del 2013; se inadmitió el 6 de junio siguiente (fol. 45) y previa corrección (fol. 47), se le dio curso el 5 de julio (fol. 54).

Concluida el 25 de octubre de 2013 la etapa de integración del contradictorio con la comparecencia oportuna de la parte pasiva (fol. 62), silencio de la ANDEJE y del Ministerio Público (fol. 88), el 8 de noviembre se convocó audiencia inicial (fol. 89), la cual se realizó el 26 del mismo mes, con las novedades que se registraron en el acta de rigor[4] (fol. 93). Dado que no quedaron pruebas por practicar una vez fijado el litigio y decretadas las de rigor, se conformó Sala de Decisión para oír alegatos.

ASUNTO LITIGIOSO

Se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de un soldado voluntario que murió en combate por acción directa del enemigo en el año 1996 y fue ascendido póstumamente a suboficial. Para la parte actora el régimen jurídico por aplicar es el previsto en el Decreto 1211 de 1990.

Para la entidad demandada, señala que las prestaciones económicas como consecuencia de la muerte del soldado ya fueron canceladas a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2728 de 1968; de igual forma alega que el fallecido durante el servicio activo nunca tuvo el grado de suboficial, para que fuera acreedor del Decreto 1211 de 1990 como quiera que solo hasta que falleció obtuvo el grado cabo segundo lo cual no lo hace beneficiario de la prestación; por último, resalta que debe demostrarse la dependencia económica y descontarse las sumas pagadas por parte de la entidad demandada a los accionantes por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones.

---

[3] Cesantías definitivas dobles y compensación por muerte.
[4] El apoderado de la parte pasiva no asistió. Acerca de excusas y efectos correctivos se decidirá por el sustanciador, por separado.

Resumen de alegatos. En la audiencia la parte actora y el Ministerio Público fijaron sus posiciones así:

Demandante. (01:30 a 11:10). Consideró que se encuentra probada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y la legitimación en la causa por pasiva por cuando es la entidad accionada la que debe reconocer la pensión.

Estimó que se probó la calidad de militar, su muerte y estatus de cabo segundo del Ejército y que la entidad demandada no dio respuesta a la solicitud de la prestación social impetrada por los demandantes.

Adujo que el régimen prestacional aplicable es el Decreto 1211 de 1990 conforme al principio de favorabilidad; aludió a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y concluyó que debe reconocerse la pensión de sobrevivientes con todas las partidas que establece la ley, con prescripción cuatrienal.

Demandado: No asistió a la audiencia.

Concepto del procurador. (11:17 a 17:27). Señaló que el tema jurídico es reiterativo, que existen dos decretos que se oponen, uno que reconoce el derecho a la pensión y el otro que no, situación que debe resolverse conforme al principio de favorabilidad, pues no puede permitirse que a unos militares muertos en combate se les conceda y a otros no dicha prestación, la cual debe liquidarse teniendo en cuenta el grado póstumo otorgado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1ª ***Sentido del fallo***. Surtida la audiencia de alegaciones, acorde con el artículo 182 de la Ley 1437 la Sala anunció sentencia estimatoria, así: se *concederán en lo esencial las pretensiones de la demanda*, relativas a la nulidad del acto acusado y el decreto de la pensión de sobrevivientes, con prescripción cuatrienal de mesadas no reclamadas oportunamente, sin descuento de los haberes laborales ya pagados conforme al Decreto 2728 de 1968.

Los argumentos centrales que sustentan esa decisión se extractaron así: i) es jurídicamente viable extender a los beneficiarios del soldado voluntario fallecido en combate el régimen de la pensión de sobrevivientes que el Decreto 1211 de 1990 estableció expresamente para los oficiales y suboficiales del Ejército que mueren en circunstancias similares, con fundamento en los principios de igualdad y favorabilidad y los precedentes que sobre el tema ha fijado el Consejo de Estado[5] y la línea trazada por este Tribunal[6], ii) las disposiciones especiales propias de las pensiones castrenses

---

[5] Sentencias del 1 de abril de 2004, expediente No. 1994-03, C.P: Nicolás Pájaro Peñaranda y del 7 de julio de 2011, expediente 2004-00832-01(2161-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[6] Sentencia del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01 y 26 de septiembre de 2013, expediente radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01ponente Héctor Alonso Ángel Ángel. Reiteraciones del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González y de la misma fecha, expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano; del 24 de octubre de 2013, expediente 850013333001-2012-00020-01, ponente Néstor Trujillo González.

(Decreto 1211 de 1990), a diferencia de lo que dispuso la Ley 797 del 2003, que subrogó algunos apartes del art. 47 de la Ley 100, *no condicionan el beneficio prestacional a la dependencia económica* entre beneficiarios y causantes, iii) Las indemnizaciones por muerte y el auxilio doble por cesantía, consagrados para los beneficiarios de los militares que perecen en combate, con la pensión de sobrevivientes, son compatibles y no procede descuento alguno. Tales beneficios coexisten, no son excluyentes los pagos por conceptos de mesadas pensionales con los de naturaleza indemnizatoria laboral o compensación por muerte, pues todos ellos son "predeterminados" en virtud del vínculo que liga al soldado con el Estado, los cuales fueron fijados por la ley expresa y claramente con carácter acumulativo; y iv) no aplica al caso la restricción dispuesta por la Ley 447 de 1998 para los *conscriptos*, pues se trata de otra forma de vinculación castrense y la muerte ocurrió antes de la promulgación de dicha norma.

3ª Medios y hechos relevantes probados. Se destacan los que interesan para decidir la apelación, a saber:

El soldado voluntario Noé Encinales Acosta falleció el 17 de julio de 1996; según el informativo administrativo por muerte 009 se calificó el deceso como consecuencia de la acción directa del enemigo (fol. 10 y 13).

El soldado Encinales Acosta fue ascendido póstumamente a cabo segundo a través de la Resolución 0768 del 17 de septiembre de 1996, con novedad fiscal a partir del 17 de julio del mismo año (fol. 9).

Se acreditó que a los actores les fueron reconocidas por concepto de prestaciones sociales de su hijo, cesantía definitiva doble y compensación por muerte[7] (fol. 3 a 4 o 10 a 11).

El 22 de junio de 2012 los demandantes solicitaron al Ministerio de Defensa el reconocimiento de la pensión sobreviviente (fol.5), la cual les fue negada[8] por no estar prevista en el Decreto 2728 de 1968[9].

---

[7] Resolución 05643 del 13 de mayo de 1997.
[8] El 05 de julio de 2012, según oficio No. OFI12-59916 MDSGDVBSGPS-1.10, folio 2.
[9] Régimen de las prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las fuerzas Militares.

No se acreditó dependencia económica de los demandantes respecto del hijo fallecido en combate.

4ª PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO

Los que se desprenden del *asunto litigioso, la fijación del litigio y el anuncio del sentido del fallo* se han examinado y resuelto en múltiples ocasiones, así:

4.1 *PJ1. Se trata de dilucidar si es jurídicamente viable extender a los beneficiarios del soldado fallecido en combate el régimen de la pensión de sobrevivientes que el Decreto 1211 de 1990 estableció expresamente para los oficiales y suboficiales del Ejército que mueren en circunstancias similares.*

4.1.1. *Tesis del Tribunal. Reiteración de línea.* La respuesta de esta Corporación, con fundamento en principios y valores constitucionales, desarrollados específicamente para eventos idénticos por el superior funcional, ha sido afirmativa y ahora se ratifica expresamente[10].

4.1.2 *Los precedentes verticales y horizontales y su marco dogmático.* En fallos recientes esta Sala estimó que el beneficio del ascenso póstumo al soldado que perece en combate no puede solo un ritual simbólico en virtud del principio de igualdad; no es compatible con la Constitución que los beneficiarios de un militar que muere al servicio de la patria por acción del enemigo reciban o no la prestación económica – pensión de sobrevivientes – dependiendo del grado que tuviera en el escalafón castrense: todos son, en rigor, *soldados*, con rangos y formación diferenciados; unos van a las filas *porque les toca* en cumplimiento de los deberes constitucionales; otros, *voluntariamente*, como profesionales de las armas, con la precariedad del soldado, el que por cierto lleva el peso de la *primera línea de fuego*, o con mejores prerrogativas en la carrera de oficiales y suboficiales, pero todos, al fin de cuentas, expuestos a idénticos riesgos, a similares obligaciones, a la misma vocación de servicio a los conciudadanos.

Así lo definió esta Corporación en fallo del que se retoma parcialmente el resumen de la jurisprudencia superior en torno al espectro normativo de los arts. 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990[11]:

---

[10] Este fallo retoma en toda su argumentación esencial la sentencia TAC del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González.

[11] ARTÍCULO 185. *Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

[...]

d. ***Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:***

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres. [...]

ARTÍCULO 189. *MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.
b Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

El Consejo de Estado a partir de postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, como la igualdad y la favorabilidad, ha modulado la interpretación de las leyes cuya exposición antecede y ha concluido:

"Ahora bien, es cierto que el artículo 8° del referido estatuto 2728 no contempló como prestación a favor de los beneficiarios legales, la pensión en el caso de muerte del soldado en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo, y que tal derecho lo establece el decreto ley 1211 de 1990 cuando fallecen en esas condiciones los oficiales y suboficiales.
Pero, la Sala estima que es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo Segundo, les conceda la misma compensación, en cuantía de 48 meses de los haberes correspondientes y doble la cesantía, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que sí concede tratándose de estos últimos militares y, por ello, no ve tan claro que a aquellos solo se les aplique el decreto 2728 de 1968 y no 1211 de 1990. Tal duda evidente, solo puede resolverse en los términos del artículo 53 constitucional, con aplicación de la más favorable, o sea el último estatuto.

Además, desde otro ángulo, al no existir una razón suficiente que explique y menos justifique que los beneficiarios legales de los soldados muertos como se dijo, no tengan el mismo derecho que los de los oficiales y suboficiales, la estricta aplicación del decreto 2728 de 1968, conduciría a la violación del derecho a la igualdad de los primeros, por lo que la Sala, ante tal vacío legal, y en aplicación del artículo 8° de la ley 153 de 1887, tendrá en cuenta al caso el artículo 189 letra d) del decreto ley 1211 de 1990 y ordenará el reconocimiento y pago de la pensión allí establecida, que corresponde al 50% de las partidas previstas en el artículo 158 ibídem, a partir del 5 de mayo de 1991, cuyos valores serán ajustados, con la fórmula matemática ya dicha, que deberá liquidarse mes a mes, con índice inicial de la fecha en que debió pagarse la mesada pensional"[12]. (Sic para todo el texto).

En otro pronunciamiento más reciente la misma Corporación indicó: [...].[13]

En consecuencia, a partir de lo acreditado y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia se llega a la firme conclusión de que en virtud del principio de igualdad debe aplicarse al caso el artículo 189 del Decreto Ley 1211 de 1990, según el cual a los demandantes les asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% de las partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 a partir del día siguiente del deceso del causante [...][14].

Lo que entonces se dijo aplica por entero al caso presente: existe analogía fáctica cerrada, pues en ambos eventos se trató de soldados fallecidos en combate, por acción directa del enemigo, ascendidos ambos al grado póstumo de cabo segundo por actos meritorios, cuyos padres reclamaron pensión de sobrevivientes[15]. Queda así respondida la glosa principal de la parte pasiva y establecido el motivo central para confirmar el presupuesto dogmático de la condena, con argumentos similares a los que ofreció el a-quo.

---

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.".

[12] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2004, EXPEDIENTE NO. 1994-03, M.P. DR. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de julio de 2011, expediente 2004-00832-01(2161-09), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve

[14] En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01. Reiteración del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González y de la misma fecha, expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano

[15] Conforme a la carga de transparencia, se precisa que en la sentencia 2012-00107-01 se trató de un *soldado voluntario;* y en la sentencia 2012-00062-01, también de *soldado voluntario*. Para *causar* la pensión, en la perspectiva del Tribunal, el *soldado regular* tiene el mismo régimen; según la época de los hechos, habrá lugar o no a concurrencia de beneficios, acorde con la Ley 447 de 1998.

4.2 PJ2. *¿Para reconocer la pensión de sobrevivientes a los padres de un militar fallecido en combate es necesario acreditar la dependencia económica, acorde con las normas del Sistema General de Pensiones?*

4.2.1 Tesis del Tribunal. No y así se ratifica: esta colegiatura ha precisado que las disposiciones especiales propias de las pensiones castrenses (Decreto 1211 de 1990), a diferencia de lo que dispuso la Ley 797 del 2003, que subrogó algunos apartes del art. 47 de la Ley 100, *no condicionan el beneficio prestacional a la dependencia económica* entre beneficiarios y causantes.

4.2.2 Reiteración de precedente horizontal. En el fallo precitado, la Sala ya había señalado lo siguiente:

Otro punto de la alzada es el argumento de la apoderada de la entidad demandada que indica que los demandantes no lograron demostrar que ellos dependían económicamente del causante y que por ello no les asiste el derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes. Es oportuno indicar al respecto que dicho requisito no es exigido por la normatividad aplicable al caso, pues por ser un régimen especial, los requisitos para acceder al derecho pensional también lo son y por lo tanto son completamente independientes de los exigidos para la generalidad en el artículo 47 literal d) la Ley 100 de 1993, luego para el caso en particular, y respecto de lo que es objeto de la presente alzada, basta con probar la calidad de padres supérstites para que en virtud del régimen especial consagrado en el Decreto 1211 de 1990 los demandantes puedan lograr su pensión de sobreviviente[16].
A lo dicho en otras ocasiones se agregaron en la sentencia reiterativa citada las siguientes razones:

La dependencia económica. La motivación del fallo claramente establece, con arreglo al art. 189 del Decreto 1211 de 1990, que esa no es una condición legalmente impuesta. La demandada ha insistido en que debió exigirse con base en la Ley 797 de 2003, según su lectura de las líneas de la jurisprudencia constitucional (C-111 de 2006 y C-336 de 2008) y administrativa.

[Debe] destacarse que la sentencia C-111 de 2006 examinó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003 y que el fallo C-336 de 2008 se ocupó de los artículos 1° (parcial) de la Ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la Ley 100 de 1993; como puede verse, se trató de normas del régimen general de pensiones, no de las particularidades del que atañe a los militares, luego no hay precedente vinculante que expresamente defina el problema jurídico que se considera en este aparte[17].

4.3 PJ3. ¿Son compatibles las indemnizaciones por muerte y el auxilio doble por cesantía, consagrados para los beneficiarios de los militares que perecen en combate, con la pensión de sobrevivientes; reconocida esta a los padres, debe descontarse lo pagado por los primeros conceptos?

4.3.1 *Tesis del Tribunal.* Sí son compatibles; no procede el descuento[18]. Tales beneficios coexisten, no son excluyentes los pagos por conceptos de mesadas pensionales con los de

---

[16] En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01. Reiteración en sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González y de la misma fecha, expediente 850013333002-2012-00062-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano.
[17] Aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González, a la sentencia del 26-IX-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01, reiteración de la Sala en sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 850013333002-2012-00107-01, ponente Néstor Trujillo González.
[18] Sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente 85001-33-31-702-2012-00036-01, M.P.: H. Ángel Ángel. En este mismo sentido, ver fallo TAC del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01.

naturaleza indemnizatoria laboral o compensación por muerte, los cuales fueron fijados por la ley expresa y claramente con carácter acumulativo[19].

Así tiene que inferirse de la literalidad de los preceptos especiales (Decreto 1211 de 1990) que disciplinan la solución de este problema jurídico, sin que pueda combinarse su régimen con disposiciones generales de la Ley 100 y sus modificaciones: no puede crearse un tercer estatuto, mediante la combinación de fragmentos de los otros dos, menos cuando lo que se discute tiene tratamiento expreso, más favorable, en las normas atinentes a los militares. Nótese que el legislador extraordinario no utilizó la conjunción *copulativa*[20] "**o**", cuando enumeró los beneficios para el caso de muerte en servicio y por la acción directa del enemigo; el intérprete no puede crear una restricción no prevista en el ordenamiento, menos para disminuir las garantías sociales, pues ello contraría el art. 53 de la Carta[21]. Desde luego, el impacto fiscal que puedan tener las sentencias no debe ser la preocupación de los jueces, sino de la autoridad administrativa que por mandado constitucional debe ejecutarlas; ni es admisible defender el presupuesto a costa de los derechos de los conciudadanos.

Se ratifica en esta oportunidad que si bien la Ley 447 de 1998 consagra la incompatibilidad entre las dos prestaciones cuando se trata de *soldados regulares* (conscriptos), dicha norma es posterior al fallecimiento del soldado Héctor Cetina Albarracín[22] y no puede aplicarse porque se incurriría en violación del principio de irretroactividad de la ley y del principio constitucional de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Carta Política[23]. [...][24]

5ª ***El caso concreto***. Tal como se determinó en las consideraciones relativas a la fijación del litigio (acta de audiencia, fol. 95), extractadas en la parte descriptiva de este fallo, aquí se trató de la *muerte de un soldado voluntario, ocurrida el 17 de julio de 1996 en combate por acción directa del enemigo, quien fue ascendido póstumamente al primer grado de la escala de suboficiales; sus padres recibieron los haberes consagrados en el Decreto 2728 de 1968.*

Se han demostrado los presupuestos fácticos para reconocer la pensión a favor de dichos progenitores, aquí demandantes, acorde con la interpretación que han dado el Consejo de Estado y esta colegiatura al Decreto 1211 de 1990.

5. Prescripción y parámetros para liquidar la sentencia. Ya definió rumbo esta Corporación en cuanto a la prescripción cuatrienal que aplica para las prestaciones

---

[19] La respuesta es muy diferente cuando se trata de la concurrencia entre *pensión de invalidez* y las indemnizaciones sustitutivas por disminución de capacidad laboral, acorde con el Decreto 4433 del 2004; aspecto que se estudia en fallo del 17 de octubre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-**2013-00008**-00.

[20] Esta vez se corrigió un error gramatical de la sentencia que se rememora.

[21] Este argumento es suficiente para sustentar la solución, sin que tenga que acudirse al *obiter dictum* que agregó el magistrado Ángel Ángel y que generó discrepancias en el interior de la Sala. La precisión relativa a lo último, para enfatizar que *no se varía el rumbo ahora mayoritario*, puede verse en la citada aclaración de voto del magistrado Néstor Trujillo González, a la sentencia del 26-IX-2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01.

22 Falleció el 18 de marzo de 1996, folio. 114.

[23] En igual sentido sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 85-001-3333-002-2012-00062-01, ponente J.A. Figueroa Burbano.

[24] TAC, sentencia del 24 de octubre de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2012-00020-01. Las más recientes reiteraciones son dos sentencias del 14 de noviembre de 2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicados 85001-33-31-002-2011-00792-01 y 85001-33-31-002-2011-00773-01.

sociales de militares, incluidas las mesadas causadas y *exigibles* por concepto de pensiones[25].

Para el lapso transcurrido desde el 18 de julio del 1996, debe considerarse la fecha en que solicitó la prestación, esto es, el 22 de junio de 2012 (fol. 5), pues contados cuatro años hacia atrás, interrumpió la prescripción con efectos desde el 22 de junio de 2008; lo causado hasta entonces desde el 18 de julio del 1996 efectivamente expiró por ministerio de la ley. Este será el primer parámetro que la Administración deberá tener en cuenta para liquidar la sentencia.

Como se trata de prestaciones periódicas que debieron reconocerse y pagarse mensualmente, cada mesada tendrá que actualizarse por variación del IPC (*Ra =Vh*If/Ii)*; el valor histórico o nominal (*Vh)*, corresponderá al de la respectiva mesada, mes por mes, valga la redundancia para que nadie abrigue dudas. *Ii* lo será el IPC del mes de causación; *If*, el del mes de ejecutoria del fallo. Para ambos se utilizará la misma base de las *series de empalme* que fija el DANE.

6. Costas[26]. El recurso de la pasiva no prosperó. No hay lugar a ellas contra la recurrente, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas,* pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio[27]. No está de más advertir que futuras apelaciones en torno a idénticos problemas jurídicos deberán ofrecer argumentación específica para refutar la línea consolidada de los tres niveles de la jurisdicción en este Distrito; de no hacerse, podrá entenderse que el recurso es meramente dilatorio.

7. <u>*Otros aspectos procesales*</u>. La novedad relativa a la inasistencia del apoderado de la parte pasiva a la audiencia inicial deberá examinarse por separado; para ello se conformará cuaderno de incidente con la copia del auto que la convocó, las constancias relativas a notificación y fecha de ejecutoria, el acta impresa y la grabación de la audiencia y la eventual excusa con sus soportes. De ello se ocupará el magistrado sustanciador por separado, cualquiera que sea la suerte de la sentencia respecto de recursos.

---

[25] TAC sentencia de rectificación del 7 de mayo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2012-00008-01; sentencia reiterativa del 26 de septiembre de 2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-33-31-702-2012-00036-01; fallo del 19 de septiembre de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, radicado 85001-3331-002-2012-00082-01.

[26] La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

[27] Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencias del 17 de octubre de 2013, radicados 850012333002-2013-00008-00 y 850013333002-2012-00107-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° DECLARAR la nulidad del Oficio No. OFI12-59916 MDSGDVBSGPS-1.10, expedido por la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, acto administrativo por el cual se denegó la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

2° ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Noé Encinales y María Magdalena Acosta Reyes, identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.392.726 y 37.936.922, en cuantía equivalente al cincuenta (50%) de las partidas previstas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, la mitad (1/2) para cada uno, causada a partir del día siguiente del deceso del causante, más los reajustes legales de rigor, conforme se indicó en la motivación.

3° DECLARAR prescritas las mesadas causadas hasta el **21** de junio del año **2008**.

4° CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – a pagar a favor de los demandante o a su orden, las mesadas causadas a partir del **22** de junio del año **2008**, con los reajustes legales, cuyo monto adeudado será debidamente actualizadas a valor presente a la fecha de ejecutoria del fallo, acorde con los parámetros indicados en la parte considerativa.

5° DISPONER que el pago se haga en los términos consagrados en los arts.192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011; la condena neta actualizada devengará intereses moratorios como lo dispone el artículo 192.

6° Sin costas en la instancia.

7° Sin perjuicio de lo relativo a notificaciones previas, en firme lo resuelto, por Secretaría líbrense las comunicaciones dispuestas en el art. 203 de la Ley 1437.

8º Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – que, previa ejecutoria, allegue con destino a este proceso constancia con sus respectivos soportes, del cumplimiento de esta sentencia, dentro del término previsto en el art. 192 de la Ley 1437. Entre tanto, el expediente permanecerá en Secretaría a la espera de verificar su cumplimiento; vencido el término legal, sin novedades, dará inmediato aviso al magistrado sustanciador para proveer conforme al ordenamiento.

9° Ordenar el archivo del expediente cuando el fallo quede en firme y se haya ejecutado la condena, previa actualización de los registros de Secretaría. Si quedó remanente del depósito de gastos, devuélvase al interesado.

10° Confórmese cuaderno separado para examinar lo que corresponde a la inasistencia del apoderado de la pasiva a la audiencia inicial, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta ; radicado 2013-00122-00, NRD Noé Encinales y otro Vs. Ejército. Sentencia estimatoria. Hoja de firmas 11 de 11).

Los magistrados,

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Paola